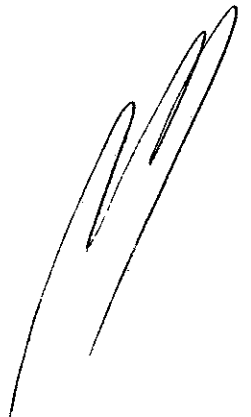


ANEXO **IV**

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA S.A.



ESTATUTO: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA S.A.

ARTÍCULO 1: Bajo la denominación de "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA S.A." se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nro. 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t. o. Dec. 841/84), y el correspondiente decreto de creación.

ARTÍCULO 2: El domicilio legal de la sociedad se fija en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad, dentro de la Provincia de Buenos Aires. Podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier tipo de representación dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 3: El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) AÑOS, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 4: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la prestación del servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro la zona y en los términos del marco regulatorio y del contrato de concesión que regulan tal servicio público. La sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por la Leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (Transba S.A.), así como toda norma que le sea expresamente aplicable. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías en favor de terceros, o comprometer su patrimonio en favor de los mismos.

ARTÍCULO 5: El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y que serán libremente transmisibles, y MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A, Clase B y Clase C a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (Transba S.A), o con anterioridad a la misma, el capital social será incre-

mentado mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y pasivos de ESEBA SOCIEDAD ANÓNIMA que la Provincia de Buenos Aires transfiera al patrimonio de la sociedad. Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, serán transferidas a los adjudicatarios de la mencionada Licitación con el fin de depositarlas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, constituyéndose en fiduciario de las mismas hasta tanto se implemente un Programa de Participación Accionaria del Personal con las mismas.

ARTÍCULO 6. La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en las proporciones mencionadas en el artículo anterior. Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. En este supuesto, las condiciones de emisión e integración de las acciones Clase C no podrán ser más gravosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones. De existir un remanente de acciones no suscripto, las mismas deberán ser ofrecidas, en primer lugar, a los accionistas de las otras clases, y, de subsistir un remanente, a terceros.

ARTÍCULO 7. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (t. o. Dec. 841/84). De acuerdo con lo que establezca el Programa de Participación Accionaria del Personal, el Directorio procederá a convertir las acciones Clase C en acciones escriturales, y efectuará el canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTÍCULO 8: Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTÍCULO 9: Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones, en particular las que resultan del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (Transba S.A), y del contrato de concesión correspondiente, deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita y en el respectivo registro.

ARTÍCULO 10: Las acciones Clase A no podrán ser transferidas, ni aún a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación establecido por la ley provincial 11.769. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada la aprobación al citado organismo, éste último no se manifestara se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente

Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de acciones clase "A", clase "B" y clase "C" de:
CENTRAL PIEDRA BUENA S.A., CENTRALES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A.,
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A., y EMPRESA DE
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES S.A.

sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (Transba S.A), y del Contrato de Concesión, y del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por el que se apruebe el referido pliego. Salvo en los casos expresamente previstos en el Pliego, ninguna de las acciones de la Clase A podrá ser prendada o de cualquier manera otorgada en garantía voluntariamente sin contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación provincial. Si dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada la aprobación, dicho organismo no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, constitución de gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTÍCULO 11. En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Artículo 193 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84).

ARTÍCULO 12. En el marco del Programa de Participación Accionaria del Personal referido en el Artículo 5, la sociedad emitirá a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Asimismo, les corresponderá igual participación en caso de disolución de la sociedad en el producido de la liquidación después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares. Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas. La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos solo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

ARTÍCULO 13. Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario, o cuando sea requerido por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocarán la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor societario o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 14. Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTÍCULO 15. La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria de la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTÍCULO 16. La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que represente el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de la energía eléctrica cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, si

existiera .

ARTÍCULO 17. Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación creado por la ley provincial 11.769, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referéndum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el mismo, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, o la misma resulte del silencio de los entes competentes, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTÍCULO 18. Para asistir a las Asambleas los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84). Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84).

ARTÍCULO 19. La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por OCHO (8) Directores Titulares y OCHO (8) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase en caso de ausencia, excusación, impedimento, renuncia o remoción, incorporándose al Directorio por el orden de su designación en la respectiva Clase. Serán elegidos por clases de acciones y por el término de UN (1) ejercicio. A tales efectos, los accionistas de la Clase A, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir en conjunto CINCO (5) Directores Titulares y CINCO (5) suplentes. Los accionistas de la Clase B, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir en conjunto DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) suplentes. Los accionistas de la Clase C, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir en conjunto UN (1) Director titular y UN (1) suplente. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la pertenezcan.

ARTICULO 20. Los Directores o titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTÍCULO 21. En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre los directores elegidos por las acciones Clase A a UN (1) Presidente, a UN (1) Vicepresidente primero y a UN (1) Vicepresidente segundo.

ARTÍCULO 22. Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la mis-

Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de acciones clase "A", clase "B" y clase "C" de:

CENTRAL PIEDRA BUENA S.A., CENTRALES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A.,
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A., y EMPRESA DE
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES S.A.

ma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 23. En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS (\$ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTÍCULO 24. El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, y la convocatoria incluirá los temas a tratar. Podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria, acerca de los cuales además podrá decidirse si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTÍCULO 25. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 26. El Vicepresidente primero reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de éste último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de ambos, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente segundo debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTÍCULO 27. La comparencia del Vicepresidente primero a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTÍCULO 28. El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, el Decreto que dispone la constitución de esta sociedad y del presente Estatuto. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Será obligación del Directorio presentar mensualmente a la Comisión Fiscalizadora un informe escrito acerca de la gestión social. Están comprendidas entre sus atribuciones, sin carácter limitativo: a) Nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) Proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos y operaciones bancarias con entidades públicas o privadas que sean menester. c) Nombrar agentes de la sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el

CENTRAL PIEDRA BUENA S.A., CENTRALES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A., y EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES S.A.

Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la sociedad, en la medida en que ello contribuya al logro de los objetivos sociales, d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate, e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, h) dictar su propio reglamento interno. La firma social estará a cargo del Presidente, o, en su caso, del vicepresidente primero, o de la persona o personas que, con carácter general o particular designe el Directorio. La representación legal de la sociedad corresponderá al Presidente de la misma. El Directorio, con aprobación previa de la Asamblea, podrá delegar la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad en un Comité Ejecutivo integrado por tres directores, dos elegidos entre los designados por la Clase A y uno elegido por la Clase B.

ARTÍCULO 29. Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84).

ARTÍCULO 30. El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o habiéndola conocido, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, a la Comisión Fiscalizadora, a la Asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

ARTÍCULO 31. La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84). Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase C tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente, debiendo los restantes miembros ser designados en conjunto por las acciones Clase A y B, consideradas a este solo efecto como una clase de acciones.

ARTÍCULO 32. Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84).

ARTÍCULO 33. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por los menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de to-

dos sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la Ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos, elegido entre los síndicos designados por las acciones Clase A, por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTÍCULO 34. Son funciones de la Comisión Fiscalizadora, con carácter meramente enunciativo y sin implicar limitación, las siguientes: a) Fiscalizar la gestión del Directorio y, en particular, examinar la contabilidad social y los bienes sociales; realizar arqueo de caja, sea directamente o a través de la designación de un perito; recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan las atribuciones del Directorio. b) Convocar a la Asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236 de la Ley 19.550. c) Presentar a la Asamblea las observaciones sobre la memoria del Directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma. d) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones. e) Contratar la Auditoría Anual que informará a la Asamblea sobre los estados contables.

ARTÍCULO 35. El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 36. Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal. b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora. c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal. d) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir. e) El remanente que resultare se repartirá como dividendos de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTÍCULO 37. Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a la respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTÍCULO 38. Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos, conforme el art. 848 inc. 2º del Código de Comercio. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTÍCULO 39. La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (t. o. Decreto Nro. 841/84).

ARTÍCULO 40. La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea bajo la vigilancia de la Comisión

Fiscalizadora .

ARTÍCULO 41. Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

ARTÍCULO 42. Hasta tanto la Provincia de Buenos Aires transfiera la propiedad de las acciones Clase A a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A.(Transba S.A), el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.